

00001

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5280

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 09 DE AGOSTO DE 2017.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LAS REPRESENTANTES MARLENI LINETH MATÍAS SANTIAGO, MAYRA ALEJANDRA CARRILLO DE LEÓN Y EVA NICOLLE MONTE BACK.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 9-2009 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.



00000002

Guatemala, 08 de mayo 2017.

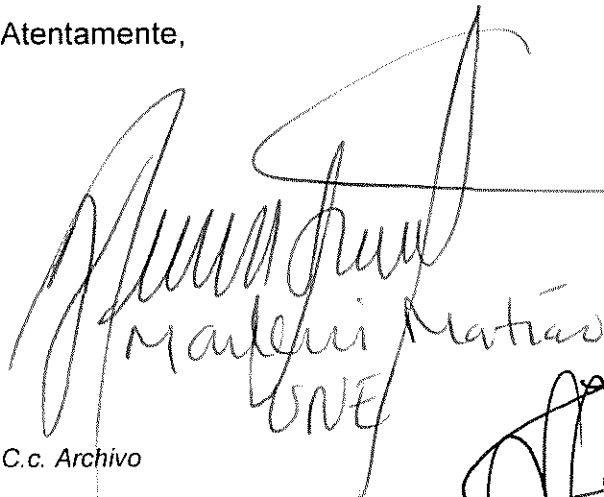
Licenciado
Luis Eduardo López Ramos
Encargado de Despacho
Dirección Legislativa
Congreso de la República de Guatemala
Su Despacho.

Respetable Licenciado López:

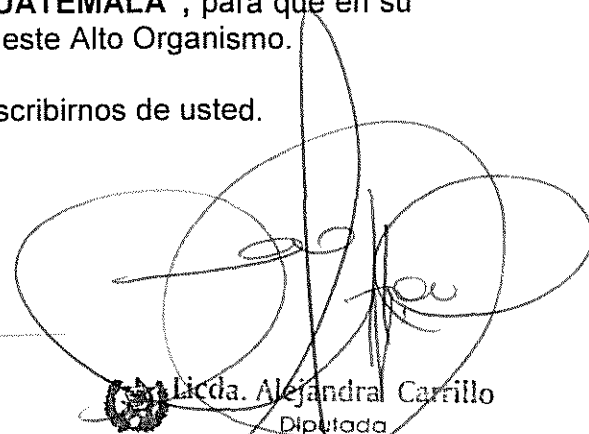

Deseándole éxitos en el desempeño de sus actividades diarias, nos dirigimos a usted con fundamento en el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala y artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala; permitiéndonos hacer entrega por escrito y en formato digital de la Iniciativa de Ley, la cual propone: **"REFORMAS A LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS, DECRETO NÚMERO 9-2009 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"**, para que en su oportunidad sea conocida por el Honorable Pleno de este Alto Organismo.

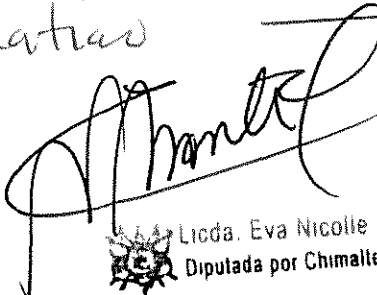

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para suscribirnos de usted.

Atentamente,


María Matías

C.c. Archivo


 Licda. Alejandra Carrillo
Diputada
Congreso de la República
Guatemala, C.A.


 Licda. Eva Nicolie Monte
Diputada por Chimaltenango



00000003

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

INICIATIVA DE LEY

“REFORMAS A LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS, DECRETO NÚMERO 9-2009 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO:

En los últimos años, uno de los problemas que ha aumentado en Guatemala es el acoso sexual en diferentes ámbitos. Al respecto, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), identifica al acoso sexual como una “forma específica de violencia.”

El acoso sexual se manifiesta a través de acciones verbales como palabras, insinuaciones y comentarios o no verbal como gestos, sonidos y persecución. Tanto mujeres como hombres pueden ser víctimas de acoso sexual, aunque diferentes estudios, publicaciones y casos ocurridos en nuestro país, resaltan que a quienes afecta mayoritariamente son mujeres jóvenes.

Según la publicación “El hostigamiento o acoso sexual” de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el acoso sexual tiene un impacto directo en la salud de las víctimas, identificando repercusiones psíquicas como: estrés, ansiedad, depresión, baja autoestima; y físicas como: trastornos del sueño, problemas gastrointestinales e hipertensión, entre otros.

En Guatemala a pesar de la inexistencia de legislación en relación al acoso sexual, se han generado alternativas para dar respuesta al problema. Ejemplo de ello es la conformación del Observatorio Contra el Acoso Callejero (OCAC) para visibilizar este tipo de violencia y transformar la cultura que fomenta y genera el mismo. Asimismo, en los últimos meses se ha implementado un plan piloto contra el acoso sexual en el transporte público, con la participación de la Policía Municipal de la Municipalidad de Guatemala, Policía Nacional Civil (PNC), Ministerio Público (MP), Organismo Judicial (OJ), Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH) y Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MINTRABAJO),



00060004

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

instituciones que han construido una ruta de denuncia y fomento de la coordinación interinstitucional para dar respuesta a dicha problemática.

Por ello, a través de la presente Iniciativa de Ley se considera necesario que Guatemala se sume al resto de países, especialmente de América Latina y el Caribe, que legisla en respuesta al problema del acoso sexual, así como contribuya a su prevención y erradicación a través de sanciones económicas y sesiones de sensibilización, prevención y erradicación que contribuyan a un cambio de comportamiento del victimario. De igual forma, que en el ejercicio de la rectoría de dicha temática, la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (SVET) coordine los procesos de cambio de comportamiento y cree una unidad especializada, encargada de coordinar y certificar al juez competente, el informe evolutivo correspondiente, a efecto de comprobar la disminución o erradicación de dicho comportamiento, así como evitar su reincidencia.

También se busca la inclusión en el marco legal vigente del Sexting y Grooming, ya que son conductas que afectan cada vez más a la niñez, adolescencia y juventud guatemalteca. En el caso del Sexting, las personas tienden a difundir, revelar o ceder a terceros, imágenes, videos o cualquier grabación audiovisual con contenido sexual de otra persona, de la cual hubiese obtenido su anuencia, provocando menoscabo a la intimidad personal de la misma.

En el caso del Grooming, quien es mayor de edad, se hace pasar o suplanta a un menor de edad, seduciendo a otro menor de edad con la finalidad de obtener imágenes, videos o cualquier grabación audiovisual con contenido sexual. Ante el aumento de casos con características de este tipo, la SVET impulsa actualmente una campaña contra la seducción en línea, denominada "Cuidado con el Grooming. Seducción en línea."

Por las razones descritas Honorable Pleno, se somete a consideración la presente Iniciativa de Ley, para su trámite correspondiente.

DIPUTADAS PONENTES:

Margem Matrán
UNE

Licda. Alejandra Carrillo
Diputada
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Licda. Eva Nicolie Monte³
Diputada por Chimaltenango



00000005

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala debe reconocer al acoso sexual como una forma de violencia y violación de los derechos humanos, atentando contra la dignidad inherente a la persona, especialmente de la niñez, adolescencia, juventud y mujeres; y de igual forma, reconocer legalmente que el Sexting y Grooming son conductas cada vez más frecuentes, que afectan a la niñez, adolescencia y juventud.

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir disposiciones jurídicas que prevengan, sancionen y erradiquen comportamientos violentos en todos los ámbitos, así como actualizar y adecuar el marco jurídico nacional, contribuyendo con ello al pleno y armonioso desarrollo de las personas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS, DECRETO NÚMERO 9-2009 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

*Am
Arriola*



000001-006

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Artículo 1. Se adiciona el artículo 29 BIS a la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 29 BIS. Se adiciona el artículo 173 TER al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 173 TER. Acoso sexual: Quien mediante cualquier acción verbal como palabras, insinuaciones, comentarios o no verbal como gestos, sonidos, persecución, con fines eróticos o sexuales, en cualquier ámbito y sin que medie consentimiento, provoque intimidación, humillación y hostilidad hacia otra persona en el espacio en el que se encuentre.

Será sancionado con una multa equivalente a tres salarios mínimos y deberá asistir durante seis meses a sesiones sobre sensibilización, prevención y erradicación del acoso sexual, las cuales serán coordinadas por la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. La sanción será de uno a dos años de prisión, si la víctima es menor de edad.”

Artículo 2. Se reforma el numeral 7º. del artículo 30 de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“7º. Cuando el autor fuere funcionario o empleado público o profesional en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente deberá ser suspendido inmediatamente de cualquier actividad relacionada con la crianza, cuidado y protección de menores de edad.”

Artículo 3. Se adiciona el artículo 34 BIS a la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 34 BIS. Se adiciona el artículo 190 BIS al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

*gm
Civille*



00000007

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

“Artículo 190 BIS. Sexting: Quien sin estar autorizado difunda, revele o ceda a terceros, imágenes, videos o cualquier grabación audiovisual con contenido sexual de otra persona, de la cual hubiese obtenido su anuencia, provocando menoscabo a la intimidad personal de la misma.

Será sancionado con cuatro a seis años de prisión y dicha pena aumentará en dos terceras partes si el autor fuere el cónyuge o la persona que esté o haya estado unida por relación de afectividad, aún sin convivencia o cuando la víctima sea menor de edad.

La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.”

Artículo 4. Se adiciona el artículo 34 TER a la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 34 TER. Se adiciona el artículo 190 TER al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 190 TER. Grooming: Quien siendo mayor de edad, se haga pasar o suplante a un menor de edad, seduciendo a otro menor de edad con la finalidad de obtener imágenes, videos o cualquier grabación audiovisual con contenido sexual.

Será sancionado con cuatro a seis años de prisión. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.”

Artículo 5. Coordinación intersectorial. Para el cumplimiento de las sesiones sobre sensibilización, prevención y erradicación del acoso sexual, la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas podrá coordinar las mismas con asociaciones u organizaciones especializadas en la temática, con presencia en los departamentos y municipios de la República de Guatemala, integrantes de los Comités Departamentales o Comisiones coordinadas por dicha Secretaría.

*Arce
Cruz*



00000008

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Artículo 6. Presupuesto. La Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas deberá crear una partida presupuestaria específica para la creación y funcionamiento de una unidad especializada, encargada de coordinar y certificar al juez competente, el informe evolutivo de las sesiones de sensibilización, prevención y erradicación del acoso sexual, durante los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Para tal efecto, la Secretaría deberá emitir el reglamento respectivo.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE _____ DEL AÑO DOS MIL _____.

*Am
Curballe*